



MINISTERIO DEL INTERIOR.

DIRECCION NACIONAL DE BOMBEROS

Ley Nº 15.896

**PREVENCION Y DEFENSA
CONTRA SINIESTROS**

DEL 15 DE SETIEMBRE DE 1987

— 1988 —

LEY No. 15.896
PREVENCION Y DEFENSA
CONTRA SINIESTROS

INTRODUCCION

Ha sido una antigua aspiración de los Bomberos del Uruguay, contar con una Ley que respalde su accionar en la activa profesión que desarrollan.

Un siglo con estructuras ejecutivas, en el sentido preventivo, asesorando a las Industrias, Comercios, Edificaciones públicas y privadas, en lo atinente a la prevención contra el fuego.-

Aprobada esta Ley que presentamos hoy, proyecto varias veces ajustado, siempre con la opinión de la Asesoría Letrada de la Dirección Nacional de Bomberos, a cargo del Dr. ANGEL CAVIGLIA, y después de intercambios de ideas con los Jefes y Oficiales de nuestra Dirección, fue calurosamente acogida por el Señor Ministro del Interior, Dr. ANTONIO MARCHESANO, quien le efectuó algunas correcciones.-

El 27 de Octubre de 1986 en el palco ubicado en la Plaza de los Treinta y Tres Orientales, con motivo de los actos del 99° Aniversario, fue firmado el proyecto en acto público por el Señor Presidente de la República Dr. JULIO MARIA SANGUINETTI.-

El Poder Ejecutivo, con fecha 28 de octubre de 1986, sometió a consideración del Poder Legislativo el Proyecto de Ley de Prevención y Defensa contra Siniestros.-

La Comisión de Industria y Energía integrada con dos Miembros de la Comisión de Constitución y Legislación, al producir su informe al Senado, entre otras cosas, expresó : " ... En virtud de lo manifestado y teniendo en cuenta que en el mes de octubre se cumplirán los cien años de actividad del meritorio Cuerpo de Bomberos, se aconseja prestar aprobación al proyecto de ley propuesto por el Poder Ejecutivo."

Una vez que el proyecto en cuestión fue tratado en el plenario del Senado, también se formularon gratificantes alusiones sobre la celebración de nuestro Centenario.-

Esta publicación, además de cumplir una misión informativa sobre el proceso parlamentario que culminó con la Ley de referencia, tiene el propósito de destacar y expresar reconocimiento a todos quienes contribuyeron a que se haga realidad este instrumento legal tan necesario para el desarrollo de nuestra Institución.-

A todos gracias.-

*EL DIRECTOR NACIONAL DE BOMBEROS
INSP. PPAL. :*

NUBER H. LAZO.

I N D I C E

– Nota del Señor Director Nacional de Bomberos (introducción)	5
– Índice	7
– Ley 15.896	9
– Promulgación	14
– Comentario del Proceso Legislativo en el Senado de la República	15
– Comentario del Proceso Legislativo en la Cámara de Representantes	23
– Fundamentos del Poder Ejecutivo	31

LEY No. 15.896 -- PREVENCIÓN Y DEFENSA CONTRA SINIESTROS

DEL 15 DE SETIEMBRE DE 1987

CAPÍTULO I

— Jurisdicción —

Artículo 1°. — Compete al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio del Interior, la función de policía del fuego en sus fases preventiva y ejecutiva, así como todo lo relativo a la prevención y combate de fuegos y siniestros, que aparezcan peligro inmediato para la vida humana o los bienes.-
A tales efectos, tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional.-

CAPÍTULO II

— Normas de prevención contra siniestros —

Artículo 2°. — El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos de policía del fuego, estableciendo las medidas y dispositivos de prevención de carácter permanente o circunstancial, y los casos de su aplicación; así como las multas que correspondan por la contravención a sus disposiciones, las que se graduarán de acuerdo a su gravedad, entre un mínimo equivalente a 10 UR. (diez unidades reajustables) y un máximo equivalente a 200 UR. (doscientas unidades reajustables).

Artículo 3°. — Compete al Ministerio del Interior por intermedio de la Dirección Nacional de Bomberos el estudio, disposición, supervisión y certificación de todas las medidas y dispositivos concretos de prevención y defensa contra siniestros y de seguridad, destinados a evitar el surgimiento o la propagación de incendios o el agravamiento de las consecuencias de otros siniestros.-

Artículo 4°. — Ninguna construcción, salvo las destinadas a vivienda de un núcleo familiar, podrá ser habilitada para su uso sin la previa autorización de la Dirección Nacional de Bomberos, de acuerdo con la reglamentación.-

Artículo 5°. — Todo aparato, dispositivo o material destinado a la prevención o combate de incendios que se fabrique o venda en el país, deberá ser técnicamente aprobado y autorizado en su diseño por la Dirección Nacional de Bomberos, a la cual compete asimismo la verificación del cumplimiento de las normas de fabricación y reposición, aplicables a los mismos de acuerdo con la reglamentación aprobada.-

Artículo 6°. — El Ministerio del Interior, previo informe de la Dirección Nacional de Bomberos, podrá disponer preventivamente la clausura temporaria de cualquier establecimiento cuando en él exista peligro de siniestro o riesgo inmediato para la vida humana o los bienes.-

Podrá asimismo, disponer preventivamente la suspensión temporaria de la fabricación y comercialización de artículos, aparatos, dispositivos o materiales que, conforme con las pericias o ensayos practicados, se consideren peligrosos por su potencial capacidad de producir o propagar incendios u otros siniestros, así como aquellos destinados al combate del fuego, que no llenen los requisitos de diseño o reposición previamente aprobados, procediendo en este último caso a su requisita.-

Las medidas establecidas en los incisos precedentes se mantendrán durante el tiempo estrictamente necesario para subsanar los riesgos que la motivaron.-

Artículo 7°. — Es obligatorio en todo establecimiento comercial o industrial mantener permanentemente instruido en el manejo y utilización de los elementos de defensa contra siniestros, a un número adecuado de su personal, de acuerdo con la reglamentación, la que tendrá en cuenta la importancia de los medios y de los riesgos.-

Artículo 8°. — Los propietarios, arrendatarios u ocupantes a cualquier título, administradores o encargados de construcciones o áreas a las cuales concurren funcionarios de la Dirección Nacional de Bomberos con fines inspectivos, con excepción de las destinadas a casa-habitación que constituyan un hogar (artículo 11 de la Constitución), están obligados a franquearles el acceso previa identificación.-

Artículo 9°. — La Dirección Nacional de Bomberos podrá contratar con los usuarios los servicios de prevención que éstos requieran de la misma.-

En estos casos, la Dirección Nacional de Bomberos prescribirá la extensión del servicio, la dimensión y jerarquía de las dotaciones y sus costos respectivos, fijados por el Poder Ejecutivo.-

El Director Nacional de Bomberos podrá disponer, bajo su responsabilidad, la mutua colaboración entre dichos servicios y las demás unidades de su dependencia, cuando así sea requerido por las circunstancias.-

C A P I T U L O I I I

Operaciones en caso de siniestros

Artículo 10° — La intervención de los servicios de la Dirección Nacional de Bomberos podrá efectuarse de oficio o a solicitud de cualquier interesado, o por pedido de autoridad pública.-

Toda persona que perciba signos de incendio o de otros siniestros deberá adoptar las providencias razonables y dar cuenta en forma inmediata a la sede más próxima del servicio de Bomberos.-

Del mismo modo el propietario, así como el ocupante a cualquier título de un predio, deberá dar parte a los servicios de Bomberos de cualquier principio de incendio que en el mismo ocurra, incluso si hubiera sido extinguido antes del aviso.-

Artículo 11° — Los servicios de competencia de la Dirección Nacional de Bomberos son gratuitos, excepto en las situaciones previstas en el artículo 9°.-

Artículo 12° — La Dirección Nacional de Bomberos podrá cobrar en concepto de retribución del servicio, los auxilios y otras prestaciones no comprendidas en el artículo anterior.-

A estos efectos se consideran servicios especiales, no comprendidos en la competencia específica de la Dirección Nacional de Bomberos, los siguientes o sus similares : servicio de prevención de incendios en barcos; auxilio de vehículos en situación de peligro no resultante de accidente en la vía pública; apertura de puertas de fincas a solicitud de sus ocupantes; rescate de animales; desagotes en general cuando no afecten o hagan peligrar en forma inmediata vida o bienes; aprovisionamiento de agua a instituciones que no sean de asistencia médica, de seguridad pública o de interés público.-

Artículo 13° — En los casos de presunta existencia de artefactos explosivos, los servicios de la Dirección Nacional de Bomberos actuarán a fines de prevención y apoyo de las unidades especializadas en su ubicación y desactivación

Artículo 14° — Es de exclusiva atribución y responsabilidad del Director Nacional de Bomberos, o de quien lo represente actuando como jefe de los servicios, el mando de todo el personal y la coordinación y supervisión de todos los trabajos que se ejecuten.-

En todo siniestro que motive la intervención de los servicios de Bomberos, se establecerá un "área de operaciones" dentro de la cual actuarán solamente los efectivos de bomberos y los servicios anexos que se encuentren colaborando bajo el mando del jefe de operaciones, quien podrá disponer el retiro de toda otra persona, incluso mediante el uso de la fuerza pública.-

Artículo 15°. — Toda persona está obligada a permitir, a cualquier hora del día o de la noche el acceso y el tránsito de los efectivos del servicio de Bomberos a las propiedades que ocupe a cualquier título, cuando ello sea requerido para el cumplimiento de operaciones de combate del fuego o de auxilio en siniestros.-

Artículo 16°. — Los organismos públicos o privados, así como cualquier persona, están obligados a asistir con vehículos, máquinas y herramientas, a los servicios de Bomberos, cuando éstos lo requieran para actuar en siniestros, y en socorro a vidas humanas en peligro, o para evitar el riesgo de propagación o combatir siniestros cuya magnitud supere las posibilidades de los medios de los servicios actuantes en el lugar.-

En tales casos, deberán restituirse dichos bienes en su estado anterior, o si ello no fuere posible, se indemnizará directamente al propietario conforme con las normas vigentes.-

Artículo 17°. — Los servicios de Bomberos podrán requisar las reservas de agua y otros materiales existentes en cualquier construcción o establecimiento, cuando resulten necesarios para la prevención y defensa contra siniestros.-

En tales casos, deberán restituirse dichos bienes a su estado anterior o, si ello no fuere posible, se indemnizará al propietario conforme con las normas vigentes.-

Artículo 18°. — Los Bomberos podrán utilizar libremente y sin limitaciones los hidrantes "comunes" y de "gran caudal" conectados a la red pública de cañerías de distribución de agua cuando se trate de proveer agua a los vehículos y equipos destinados a atender operaciones comprendidas en el artículo 11°.-

Artículo 19°. — Los efectivos de Bomberos están habilitados para efectuar aquellos cortes indispensables de suministro eléctrico y para instalar elementos de iluminación conectados a las líneas públicas de transmisión eléctrica o a instalaciones privadas, que sean necesarios para la ejecución de las operaciones. El uso de energía eléctrica de instalaciones privadas, será indemnizado directamente conforme con las normas vigentes.-

Corresponde exclusivamente a la Administración de Usinas y Transmisiones Eléctricas, el corte de energía en la red de abastecimiento normal y toda otra operación en las Estaciones y Sub-Estaciones que atienden el área de un siniestro en que intervengan los servicios de Bomberos.-

Artículo 20°. — Cuando los servicios de Bomberos procedan a la evacuación total o parcial, con prohibición de reingreso, de personas que habiten construcciones que hayan sufrido deterioros o derrumbes que representen un peligro potencial para su estabilidad y habitabilidad, para la seguridad de los bienes o la seguridad pública, lo pondrán de inmediato en conocimiento de la autoridad judicial, policial o municipal competente. La situación quedará en adelante bajo la responsabilidad exclusiva de dichas autoridades.-

C A P I T U L O I V

— Investigación posterior al siniestro —

Artículo 21°. — Solucionado o extinguido un siniestro por la Dirección Nacional de Bomberos, ésta deberá establecer las posibles causas y orígenes del mismo.-

C A P I T U L O V

— Grupo de Bomberos Auxiliares --

Artículo 22°. — Autorízase a la Dirección Nacional de Bomberos a crear grupos de Bomberos Auxiliares con ciudadanos que deseen cooperar en planes de ayuda o activamente en el combate de los siniestros. La reglamentación determinará los sistemas de selección, entrenamiento y apoyo a otorgar a sus integrantes.-

C A P I T U L O V I

— Disposiciones generales —

Artículo 23°. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.-

Artículo 24°. — Comuníquese, etc.-

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 2 de setiembre de 1987.-

VICTOR CORTAZZO
Presidente

HECTOR S. CLAVIJO
Secretario.

PROMULGACION

MINISTERIO DEL INTERIOR.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.

Montevideo, 15 de setiembre de 1987.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.-

TARIGO

DR. ANTONIO MARCHESANO.

DR. JORGE ROBERTO SANGUINETTI.

DR. JORGE PRESNO.

COMENTARIO DEL PROCESO LEGISLATIVO EN EL SENADO

INFORME DE LA COMISION DE INDUSTRIA Y ENERGIA INTEGRADA

Bomberos del Uruguay, en los primeros cien años de existencia. Signos augurales de perfeccionamiento profesional y de mayor disponibilidad de medios técnicos jalonan la celebración de este significativo aniversario.

Así como hace quince años, la Ley Orgánica Policial estableció el ensamble de la Dirección Nacional de Bomberos dentro de la estructura de la Policía Nacional, y la institucionalizó como una repartición dependiente directamente del Ministerio del Interior, definiendo la naturaleza técnico profesional, también ahora, la denominada Ley de Prevención y Defensa contra Siniestros, de inminente promulgación, constituye un nuevo y añorado instrumento legal habilitante para la obtención de mejores logros en beneficio de la seguridad de vidas y bienes de la sociedad.-

El actual Director Nacional de Bomberos, Insp. Nuber Lazo, tomó iniciativa en el sentido de promover ante el Ministerio del Interior la necesidad de que se legislara en materia de prevención y defensa contra el fuego y otros siniestros. El Ministerio del Interior fue receptivo a la sugerencia en cuestión y con fecha 28 de octubre de 1986 el Poder Ejecutivo sometió a consideración del Poder Legislativo el Proyecto de Ley de Prevención y Defensa contra Siniestros que luce las firmas del Sr. Presidente de la República, Dr. Julio María Sanguinetti y del Sr. Ministro del Interior, Dr. Antonio Marchesano.

La primera etapa de análisis que debió sortear el Proyecto de referencia, lo fue en el Senado, inicialmente en la Comisión de Industria y Energía integrada con dos Miembros de la Comisión de Constitución y Legislación. En la Sesión celebrada por esta Comisión, el 28 de abril de 1987, se recibió al Director Nacional de Bomberos y a su Ayudante, quienes aportaron información sobre el tema a que se refiere el Proyecto de Ley. La Comisión presentó su informe al Senado el 6 de mayo de 1987 y en lo medular compartió las consideraciones expresadas por el Poder Ejecutivo en su Mensaje, consecuentemente aconsejó prestar aprobación al Proyecto de Ley propuesto y destacó la conveniencia de su propia sanción en virtud de que el 27 de octubre de 1987, la Dirección Nacional de Bomberos celebra el centenario de su fundación. Este informe de la Comisión lleva las firmas de los Senadores: Juan C. Fá Robaina, Miembro Informante; Gonzalo Aguirre Ramírez, Manuel Flores Silva, Enrique Martínez Moreno, Juan C. Rondán, Juan A. Singer, Francisco M. Ubillos.-

PROCESO Y DISCUSION DEL PROYECTO

El Senado en su sesión extraordinaria del 14 de mayo de 1987, comenzó el estudio del Proyecto informado por la Comisión y por moción del Senador Dardo Ortíz el mismo volvió a la Comisión para que ésta ampliara su informe.-

El Proyecto fue considerado nuevamente por el Senado en la sesión del 2 de junio de 1987, acompañado del Informe ampliado por la Comisión. El Senador García Costa manifestó su propósito de darle aprobación al Proyecto en general, no obstante algunas observaciones que formularía en la discusión particular del articulado .- Y así expresó : " Por consiguiente, quiero dejar bien en claro que a mi juicio es absolutamente imprescindible la sanción de la ley y que, seguramente, la oportunidad es ésta. El hecho de que se cumpla en este año el centenario del Cuerpo de Bomberos es un acicate que también recibimos complacidos nosotros para cumplimentar positivamente este tipo de proyectos. Las observaciones que hagamos no intentan pues disminuir ni dejar de reconocer el esfuerzo a que se refería el Senador F á Robaina de que todos cooperemos, con nuestra tarea, en rendir homenaje a un Cuerpo que aún más allá de nuestras opiniones y en coincidencia , la opinión pública del país ve con buenos ojos, con afecto, en el cumplimiento de una tarea delicada, a veces ímproba, que realiza con eficiencia, con eficacia, y con gran sentido del cumplimiento del deber.- Al manifestar estos extremos reflejamos sin duda la opinión total del país en todos sus extremos."

Puesto a votación el Proyecto fue aprobado en general por 24 votos afirmativos en 24 Senadores presentes - (unanimidad) -

Cuando se entró a la discusión particular del Proyecto, los Señores Senadores formularon algunas observaciones, a veces precisando conceptos y en otras oportunidades mejorando la redacción del texto.-

Al tratarse el art. 1º. el punto más controvertido fue planteado por el Senador Gonzalo Aguirre y fue con referencia a una apreciación sobre la colisión de competencias que existiría entre la que se establece para los Gobiernos Departamentales por Ley 9.515 art. 35. inc. 16 y la que por este Proyecto se confiere al Poder Ejecutivo. En definitiva el texto aprobado por el Senado fue el siguiente:

`` Artículo 1º. - Compete al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Dirección Nacional de Bomberos dependiente del Ministerio del Interior la función de policía del fuego en sus fases preventiva y ejecutiva, así como todo lo relativo a la prevención y combate de fuegos y siniestros que aparezcan peligro inmediato para la vida humana y los bienes.-

A tales efectos, tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional.``

En la consideración del artículo 2º. intervinieron los Senadores Aguirre, García Costa y Ricaldoni, reclamaban que el texto especificara los límites máximos y mínimos de las multas, eventualmente aplicables a los contraventores. En definitiva el texto aprobado por el Senado fue el siguiente ;

`` Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos de Policía del Fuego, estableciendo las medidas y dispositivos de prevención de carácter permanente o circunstancial, y los casos de su aplicación; así como las multas que correspondan por la contravención a sus disposiciones, las que se graduarán de acuerdo a su gravedad, entre un mínimo equivalente a diez Unidades Reajustables y un máximo equivalente a doscientas Unidades Reajustables

Al tratarse el artículo 3º. sólo se hicieron correcciones de redacción sobre la redacción del Proyecto. En definitiva el texto aprobado por el Senado fue el siguiente :

`` Artículo 3º.- Compete al Ministerio del Interior por intermedio de la Dirección Nacional de Bomberos el estudio, disposición, supervisión y certificación de todas las medidas y dispositivos concretos de prevención y defensa contra siniestros y de seguridad, destinadas a evitar el surgimiento o la propagación de incendios o el agravamiento de las consecuencias de otros siniestros.``

En la discusión del Art.4º.les correspondió activa participación a los Senadores García Costa, Ortiz, Fáb Robaina , Flores Silva, y Ricaldoni, también a la Comisión luego que el articulado volvió a su consideración.-

En definitiva el texto aprobado por el Senado fue el siguiente:

`` Artículo 4º. - Ninguna construcción, salvo las destinadas a vivienda de un núcleo familiar, podrá ser habilitada para su uso sin la previa autorización de la Dirección Nacional de Bomberos, de acuerdo con la reglamentación.``

En la consideración del artículo 5º. el Senador Aguirre formuló observaciones de redacción y en definitiva el texto aprobado por el Senado fue el siguiente :

`` Artículo 5º. - Todo aparato, dispositivo o material destinado a la prevención o combate de incendios que se fabrique o venda en el país, deberá ser técnicamente aprobado y autorizado en su diseño por la Dirección Nacional de Bomberos, a la cual compete asimismo la verificación del cumpli-

miento de las normas de fabricación y reposición, aplicables a los mismos de acuerdo con la reglamentación aprobada.-

Cuando se entró a la consideración del artículo 6°. los Senadores Aguirre y Ortíz manifestaron su oposición a que se le confiriera al Poder Ejecutivo la facultad de clausura, sin fijar límite en el tiempo. El Senador Ricaldoni y el Senador Ortíz coincidieron en la opinión de que perdía agilidad el trámite si se establecía que era el Poder Ejecutivo quién podía disponer la clausura. Las observaciones fueron recogidas en el texto aprobado en definitiva por el Senado que fue el siguiente ;

Artículo 6°. - El Ministerio del Interior previo informe de la Dirección Nacional de Bomberos, podrá disponer preventivamente la clausura temporaria de cualquier establecimiento cuando en él exista peligro de siniestro o riesgo inmediato para la vida humana o los bienes .-

Podrá, asimismo, disponer preventivamente la suspensión temporaria de la fabricación y comercialización de artículos, aparatos, dispositivos o materiales que, conforme con las pericias o ensayos practicados , se consideran peligrosos por su potencial capacidad de producir o propagar incendios u otros siniestros, así como de aquellos destinados al combate del fuego, que no llenen los requisitos de diseño o reposición previamente aprobados, procediendo en este último caso a su requisa.-

Las medidas establecidas en los incisos precedentes se mantendrán durante el tiempo estrictamente necesario para subsanar los riesgos que la motivaron.-

En la consideración del artículo 7°. participaron los Senadores García Costa, Tourné, Aguirre, Ortíz, Fá Robaina, Olazabal y Cersósimo. El Senador Ricaldoni propuso que la redacción de la parte final de este artículo fuera la siguiente : "de acuerdo con la reglamentación, la que tendrá en cuenta la importancia de los medios y de los riesgos". En definitiva el texto aprobado por el Senado fue el siguiente :

Artículo 7°. - Es obligatorio en todo establecimiento comercial o industrial, mantener permanentemente instruído en el manejo y utilización de los elementos de defensa contra siniestros, a un número adecuado de su personal , de acuerdo con la reglamentación, la que tendrá en cuenta la importancia de los medios y de los riesgos.-

Con algunas variantes la Cámara Alta aprobó similar texto del artículo 8°. al proyectado por el Poder Ejecutivo. Participaron en el debate el Presidente del Senado Dr. Tarigo y los Senadores Ortíz, Aguirre, Ricaldoni, García Costa y Cersósimo, al final el texto aprobado fue el siguiente :

Artículo 8°. - Los propietarios, arrendatarios, administradores, ocupantes a cualquier título o encargados de construcciones o áreas a las cuales concurren funcionarios de la Dirección Nacional de Bomberos, con fi-

nes inspectivos, con excepción de los destinados a casa habitación, que constituyan un hogar (art . 11 de la Constitución) están obligados a franquearles el acceso previa identificación .-

El Artículo 9° corresponde al artículo 10° del Proyecto del Poder Ejecutivo. En el Proyecto sustitutivo redactado por la Comisión se expresó la conveniencia de suprimir el inciso referente a las bases que debía contener el contrato por considerarse que ello es materia de la reglamentación. En definitiva así lo aprobó el Senado :

Artículo 9°.— La Dirección Nacional de Bomberos podrá contratar con los usuarios los servicios de prevención que éstos requieran de las / mismas.-

En estos casos, la Dirección Nacional de Bomberos prescribirá la extensión del servicio, la dimensión y jerarquía de las dotaciones y sus costos respectivos, fijados por el Poder Ejecutivo.-

El Director Nacional de Bomberos podrá disponer, bajo su responsabilidad, la mutua colaboración entre dichos servicios y las demás Unidades de su dependencia, cuando así son requeridos por las circunstancias.-

El artículo 10° aprobado por el Senado corresponde al Art. 11° del Proyecto del Poder Ejecutivo. Luego de observaciones formuladas en Sala por, los Senadores Ortiz, Aguirre y Ricaldoni, el texto definitivo que se aprobó fue el siguiente :

Artículo 10°.- La intervención de los servicios de la Dirección Nacional de Bomberos podrá efectuarse de oficio o a solicitud de cualquier interesado, o por pedido de autoridad pública.-

Toda persona que perciba signos de incendio o de otros siniestros deberá adoptar las providencias razonables y dar cuenta, en forma inmediata, a la sede más próxima del servicio de Bomberos.-

Del mismo modo el propietario así como el ocupante a cualquier título de un predio, deberá dar parte a los servicios de Bomberos de cualquier principio de incendio que en el mismo ocurra, incluso si hubiera sido extinguido antes del aviso.-

El artículo 11° aprobado por el Senado corresponde al art.12° del Proyecto del Poder Ejecutivo y su redacción definitiva fue dada por la Comisión que le hizo ajustes de redacción y suprimió las definiciones de siniestros y accidentes que figuraban en el Proyecto original, por entender que ello es materia de la reglamentación. El texto aprobado fue el siguiente :

Artículo 11°.— Los servicios de competencia de la Dirección Nacional de Bomberos son gratuitos, excepto en la situación prevista en el artículo 9°.-

Se consideran servicios de competencia de la Dirección Nacional de Bomberos, las operaciones relativas a los siniestros o accidentes que determine la reglamentación de la presente ley.-

En la discusión del artículo 12° participaron los Senadores Ricaldoni, Fá Robaina y Ortíz. El Senador Olazabal manifestó su opinión contraria a que se cobren determinados servicios a cargo de la Dirección Nacional de Bomberos. En definitiva el texto aprobado que corresponde al art. 13° del Proyecto del Poder Ejecutivo, fue el siguiente :

Artículo 12°.— La Dirección Nacional de Bomberos podrá cobrar en concepto de retribución del servicio, los auxilios y otras prestaciones no comprendidas en el artículo anterior.-

A estos efectos se consideran servicios especiales, no comprendidos en la competencia específica de la Dirección Nacional de Bomberos, los siguientes o sus similares :

Servicios de prevención de incendios en barcos, auxilio de vehículos en situación de peligro no resultante de accidente en la vía pública, apertura de puertas de fincas a solicitud de sus ocupantes, rescates de animales desagotes en general cuando no afecten o hagan peligrar en forma inmediata vidas o bienes, aprovisionamiento de agua a instituciones que no sean de asistencia médica, de seguridad o de interés público.-

El texto del artículo 13° no tiene mayores variantes con referencia al del Proyecto del Poder Ejecutivo, es el siguiente :

Artículo 13°.— En los casos de presunta existencia de artefactos explosivos, los servicios de la Dirección Nacional de Bomberos actuarán a fines de prevención y apoyo de las unidades especializadas en su ubicación y desactivación.-

Sobre el artículo 14° que corresponde al artículo 15° del Proyecto del Poder Ejecutivo, sólo se hicieron ajustes de redacción y de precisión de conceptos. En definitiva el texto aprobado fue el siguiente :

Sobre el artículo 14° que corresponde al artículo 15° del Proyecto del Poder Ejecutivo, solo se hicieron ajustes de redacción y de precisión de conceptos. En definitiva el texto aprobado fue el siguiente :

Artículo 14°.- Es de exclusiva atribución y responsabilidad del Director Nacional de Bomberos, o de quien lo represente actuando como Jefe de los servicios, el mando de todo el personal y la coordinación y supervisión de todos los trabajos que se ejecuten .-

En todo siniestro que motive la intervención de los servicios de Bomberos, se establecerá " un área de operaciones " dentro de la cual actuarán solamente los efectivos de Bomberos y los servicios anexos que se encuentren colaborando bajo el mando del Jefe de las operaciones, quien podrá disponer el retiro de toda otra persona, incluso mediante el uso de la fuerza pública -

El artículo 15 aprobado por el Senado corresponde al artículo 16 del Proyecto del Poder Ejecutivo, sólo se le hicieron correcciones gramaticales y ajustes de conceptos. El texto aprobado fue el siguiente :

Artículo 15°.- Toda persona está obligada a permitir a cualquier hora del día o de la noche el acceso y el tránsito de los efectivos del servicio de Bomberos a las propiedades que ocupe a cualquier título, cuando ello sea requerido para el cumplimiento de operaciones de combate del fuego o de auxilio en siniestros.-

El artículo 16 aprobado en el Senado corresponde al artículo 17 del Proyecto del Poder Ejecutivo. El texto aprobado recogió observaciones formuladas por los Senadores Ortiz, Fá Robaina, Aguirre, Martínez Moreno y Pozzolo.-

Artículo 16°.- Los Organismos públicos o privados, así como cualquier persona, están obligados a asistir con vehículos, máquinas y herramientas, a los servicios de Bomberos, cuando éstos lo requieran para actuar en siniestros y en socorro de vidas humanas en peligro, o para evitar el riesgo de propagación o combatir siniestros cuya magnitud supere las posibilidades de los medios de los servicios actuantes en el lugar.-

En tales casos, deberán restituirse dichos bienes en su estado anterior o, si ello no fuera posible, se indemnizará directamente al propietario conforme con las normas vigentes.-

El Senado dió aprobación al artículo 17 de la redacción dada por la Comisión y en ella se observan algunas variantes con referencia al artículo 18 que es correspondiente en el Proyecto del Poder Ejecutivo. Finalmente su texto fue el siguiente.-

Artículo 17°.- Los servicios de Bomberos podrán requisar las reservas de agua y otros materiales existentes en cualquier construcción o establecimiento, cuando resulten necesarios para la prevención y defensa contra siniestros.-

En tales casos, deberán restituirse dichos bienes a su estado anterior o, si ello no fuera posible, se indemnizará directamente al propietario conforme a las normas vigentes.-

El artículo 18 corresponde al artículo 1° del Proyecto del Poder Ejecutivo, la Comisión le efectuó algunas modificaciones de redacción. El texto aprobado fue el siguiente :

Artículo 18°.- Los Bomberos podrán utilizar libremente y sin limitaciones los hidrantes " comunes " y los de " gran caudal " conectados a la red pública de cañerías de distribución de agua cuando se trate de proveer agua a los vehículos y equipos destinados a atender operaciones comprendidas en el artículo 11 .-

El artículo 19 tiene ligeras variantes con relación a su correspondiente artículo 20 del Proyecto del Poder Ejecutivo.-

Artículo 19°.- Los efectivos de Bomberos están habilitados para efectuar aquellos cortes indispensables de suministro eléctrico y para instalar elementos de iluminación conectados a las líneas públicas de transmisión eléctrica o a instalaciones privadas, que sean necesarias para la ejecución de las

operaciones. El uso de energía eléctrica de instalaciones privadas, será indemnizado directamente conforme con las normas vigentes.-

Corresponde exclusivamente a la Administración de "Usinas y Trasmisiones Eléctricas", el corte de energía en la red de abastecimiento normal y toda otra operación en las Estaciones y Sub-Estaciones que atiendan el área de un siniestro en que intervengan los servicios de Bomberos.-

El artículo 20 corresponde al artículo 22 del Proyecto del Poder Ejecutivo y sólo mereció corrección gramatical.-

Artículo 20°. - Cuando los servicios de Bomberos procedan a la evacuación total o parcial, con prohibición de reingreso, de personas que habiten construcciones que hayan sufrido deterioros o derrumbes que representen un peligro potencial para su estabilidad y habitabilidad, para la seguridad de los bienes o la seguridad pública, lo pondrán de inmediato en conocimiento de la autoridad judicial, policial o municipal competente. La situación quedará en adelante bajo la responsabilidad exclusiva de dichas autoridades.-

Con referencia al artículo 21, es el 24 en el Proyecto del Poder Ejecutivo, participaron en la discusión del Senado e hicieron puntualizaciones recogidas en el texto aprobado, los Senadores Tarigo, Cersósimo y Ricaldoni.- El texto aprobado fue el siguiente :

Artículo 21°. - Solucionado o extinguido un siniestro por la Dirección Nacional de Bomberos, ésta deberá establecer las posibles causas y orígenes del mismo.-

El artículo 22°. corresponde al art.25°. del Proyecto del Poder Ejecutivo y sólo se le hicieron correcciones gramaticales.-

Artículo 22°. - Autorízase a la Dirección Nacional de Bomberos a crear grupos de Bomberos Auxiliares con ciudadanos que deseen cooperar en planes de ayuda o activamente en el combate de los siniestros. La reglamentación determinará los sistemas de selección, entrenamiento y apoyo a otorgar a sus integrantes.-

Los artículos 23 y 24 son de estilo y corresponden a los artículos 26 y 27 del Proyecto del Poder Ejecutivo.-

Artículo 23°. - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.-

Artículo 24°. - Comuníquese, etc.

No coinciden los números de los artículos del Proyecto del Poder Ejecutivo con los del texto aprobado por el Senado en virtud de que del Proyecto original fueron suprimidos los artículos 8 , 21 y 23 .-